

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN MADRID A 16 DE DICIEMBRE DE 1540, POR LA QUE SE MANDA A LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ NO IMPIDAN A DIEGO GUTIÉRREZ LA CONQUISTA Y POBLACIÓN DE VERAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245.]

/f.º 45 v.º/ *diego gutierrez.*

Liçençia para conquistar e poblar lo que se le dio en go-
vernacion. duplicada.

Don carlos e doña juana etc. por quanto vos diego gutierrez con deseo de nos seruir e del acreçentamiento de nuestra corona real os haueys offreçido de yr a conquistar e poblar la tierra que queda para nos en la dicha prouinçia de veragua yncluso de mar a mar. e asimismo las yslas que houiere en el parage de la dicha tierra en el mar del norte sobre lo qual mandamos tomar con vos çierto asiento e capitulacion en el qual hay vn capitulo del tenor syguiente: primeramente vos doy liçençia y facultad, porque por nos y en nuestro nombre e de la corona real de castilla, podays conquistar e poblar la tierra que queda para nos en la dicha prouincia de veragua yncluso de mar a mar que comieçe de donde se acabaren las veynte e /f.º 46/ çinco leguas en quadra. de que hemos hecho merçed al almirante don luys colon, hazia el poniente las quales dichas veynte e çinco leguas comiençan desde el rio de velen ynclusiue contando por vn paralelo hasta la parte oçidental de la bahia de çarabaro y las que faltaren para las dichas veynte e çinco leguas se han de contar adelante de la dicha vahia por el dicho paralelo y donde se acabaren las dichas veynte e çinco leguas comiençan otras veynte e çinco por vn merediano norte sur y otras tantas comiençan desde el rio de velen por el dicho meridiano norte sur y donde las dichas veynte e çinco leguas se acabaren comiençan otras veynte e çinco leguas las quales se han de yr contando por vn paralelo hasta feneçer donde se acabaren las veynte e çinco leguas que se contaren mas adelante de la vaya de çarabaro de manera que dende donde se acabaren las dichas veynte y çinco leguas en quadra medidas de la manera que di-

cha es ha de començar la dicha vuestra conquista y población y acabar en el rio grande hazia el poniente de la otra parte del cabo del camaron con que la costa del dicho rio hazia honduras quede en la gouernacion de la dicha prouincia de honduras e asimismo sy en el dicho rio houiere algunas yslas pobladas o por /f.º 46 v.º/ poblar de yndios e no estuuieren conquistadas y pobladas de españoles las podays vos conquistar e que la navegacion e pesca e otros aprovechamientos del dicho rio sean comunes e asimismo con tanto que no llegueys a la laguna de nicaragua con quinze leguas por quanto estas quinze leguas con la dicha laguna ha de quedar y queda a la gouernacion de nicaragua pero la nauegacion y pesca de lo que a vos os queda en el dicho rio e las dichas quinze leguas y laguna que quedan a nicaragua ha de ser comun e asimismo vos damos liçençia para que podays conquistar e poblar las yslas que houiere en el parage de la dicha tierra en la mar del norte con tanto que no entreys en los limites e terminos de la prouincia de nicaragua ni en las otras prouincias que estan encomendadas a otros gouernadores ni a cosa que este poblada o repartida por otro qualquier gouernador. por ende guardando e cumpliendo la dicha capitulacion e capitulo que de suso va yncorporado por la presente damos liçençia e facultad a vos el dicho diego gutierrez para que por nos y en nuestro nombre e de la corona real de castilla podays descubrir conquistar paçificar e poblar la tierra que queda para nos /f.º 47/ en la dicha prouincia de veragua yncluso de mar a mar que comience de donde se acabaren las veynte e çinco leguas en quadra de que hemos hecho merçed al almirante don luis colon, y acabar en el rio grande hazia el poniente de la otra parte del cabo del camaron con que la costa del dicho rio hazia honduras quede en la gouernacion de la dicha prouincia de honduras e asimismo vos damos liçençia e facultad para que si en el dicho rio houiere algunas yslas pobladas, o por poblar de yndios e no estuuieren conquistadas las podays vos conquistar e asimismo las yslas que houiere en el parage de la dicha tierra en la mar del norte con tanto que no entreys en los limites e terminos de la prouincia de nicaragua ni en las otras prouincias que estan encomendadas a otros gouernadores ni cosa que este poblada o repartida. por otro qual-

quier governador e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos a los nuestros oydores de la nuestra audiencia e chançilleria real de la prouincia de tierra firme e a todos los gouernadores e otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano e a cada vno /f.º 47 v.º/ en su jurisdiccion e a otras qualesquier personas de qualquier estado preheminençia dignidad que sean que vos no pongan ni consientan poner en ello embargo ni ympedimiento alguno. dada en la villa de madrid a diez e seys dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta años. fr. g. cardinalis hispalensis. Refrendada de pedro de los couos firmada de los dichos.